



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 11243/2016/TO1/27

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente nro. CFP 11243/2016/TO1/27, respecto del pedido de autorización de salida del país formulado por la defensa de Sandro Férgola.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que el Dr. Agustín G. Labombarda, en su carácter de abogado defensor de Sandro Férgola, solicitó autorización para que su asistido se ausente del territorio nacional entre los días 26 de diciembre de 2025 y 26 de enero de 2026, para viajar con destino a la República de Costa Rica, a efectos de atender compromisos de índole laboral vinculados a proyectos de desarrollo inmobiliario.

Indicó que Férgola iniciaría su itinerario saliendo desde el aeropuerto internacional de Córdoba, con una escala en el aeropuerto de Tocumén, Panamá, para llegar al destino final mediante los vuelos “Copa Airlines” nro. 169 (Córdoba–Panamá) y 391 (Panamá–San José). Señaló, asimismo, que el regreso sería al mismo aeropuerto, también vía Panamá, con vuelos operados por la misma aerolínea, nro. 341 y 788. Acompañó constancias de reserva aérea pertinentes (Anexo nro. 1).



Hizo saber que durante su estadía se alojaría en el “Apart Hotel Villa Alta Tamarindo”, sito en calle L Cruz, Provincia de Guanacaste, Tamarindo, República de Costa Rica (cód. postal 50309), y que podría ser contactado al abonado telefónico informado en la presentación.

En sustento del pedido agregó nota suscripta por el Arquitecto Diego P. Roca, DNI nro. 16.133.332, quien requirió los servicios profesionales de Férsgola para brindar asesoramiento técnico en los proyectos urbanísticos “The Box” (San José de Pinilla) y “Núcleo” (Avellanas), ubicados en la provincia de Guanacaste —emprendimientos que comprenden infraestructura vial, parque, piscina y solárium, y un conjunto residencial de 130 departamentos en 18 edificios—, destacando la experiencia y especialidad del encausado en ingeniería vial.

En cuanto a los fundamentos por los cuales entendía que correspondía acceder a la petición, el abogado destacó que Sandro Férsgola se había mantenido siempre a derecho durante la tramitación del proceso, sin que existiera elemento alguno que permitiera siquiera conjeturar riesgo de fuga o de entorpecimiento. Señaló asimismo que el encausado poseía arraigo en el país, tanto por su edad como por sus vínculos familiares y sociales, remarcando que tenía tres hijos, lo cual tornaba prácticamente impensable que decidiera abandonar su actividad y familia durante el prolongado lapso necesario para sustraerse del proceso. Sostuvo también que el viaje obedecía prioritariamente a razones laborales, que el imputado ya había salido del país con autorización judicial en oportunidades anteriores bajo caución juratoria y había cumplido





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

siempre las condiciones impuestas, y que en esa causa no se había dictado prohibición de salida.

Agregó que Férgola ya tenía constituida una caución real de un millón de pesos (\$1.000.000) en el incidente nro. 23 del expediente CFP 13.816/2018/23, la cual resultaba suficiente para afianzar la autorización solicitada, y que imponer una caución real adicional sería innecesario y, además, de imposible cumplimiento en virtud de los embargos e inhibiciones generales de bienes que pesaban sobre su patrimonio. Finalmente, señaló que el período solicitado coincidía casi en su totalidad con la feria judicial, por lo que no se avizoraba que resultara necesaria su presencia en esta ciudad.

II. A continuación, del pedido formulado se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante, el Dr. Diego Sebastián Luciani, se expidió en contra de la concesión del permiso de salida del país en cuestión.

Entre sus argumentos, como en anteriores oportunidades, sostuvo que el Estado tenía la obligación de preservar las condiciones que garanticen la efectiva realización de los procesos penales en aras de obtener, sea cual fuere el resultado de la contienda, el valor justicia; y, en ese marco, el imputado estaba a obligado, pese a la vigencia del principio de inocencia, a tolerar la realización del proceso penal (art. 18, CN).

Enfatizó, en ese contexto en que Sandro Férgola se encuentra sujeto a dos procesos en trámite ante esta judicatura, ambos con acusaciones por delitos sumamente graves: una maniobra de corrupción subsumida en el tipo penal de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5º, CP) y



otra en orden al delito de negociaciones incompatibles con la función pública, en concurso real, con lavado de dinero (arts. 265 y 303, inc. 1º, CP). Ello, además de otras dos causas en trámite, también por corrupción -nro. CFP 5890/2016/T01 y CFP 13816/2018/T01, ambas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7-.

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, en atención a la magnitud de los hechos atribuidos y al estado procesal de las causas, correspondía aplicar un examen particularmente riguroso respecto de los riesgos procesales involucrados, más aún frente a la inminencia del debate oral cuyo inicio se fijara en la causa nro. 5048/2016/TO2 para el mes de abril venidero. Consideró que la restricción de salida del país encontraba respaldo en la naturaleza y gravedad de las imputaciones elevadas a juicio, así como en la expectativa de pena prevista dada la multiplicidad de acusaciones que pesan en su contra

En esa línea, afirmó que las características del caso permitían sostener la existencia de riesgos procesales —ya sea de fuga o de entorpecimiento— que, a su entender, no resultaban neutralizables mediante medidas menos gravosas que la prohibición de egreso. Destacó también la extensión del período solicitado y la existencia de contactos en el exterior, lo que incrementaba el riesgo invocado, y remarcó la relación cercana entre el imputado y el Arq. Roca, circunstancia que, según expresó, evidenciaba vínculos personales que facilitaban posibles intentos de eludir la jurisdicción.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

En definitiva, por lo expuesto se expresó en contra de hacer lugar a la petición.

III. Sentado lo anterior, en vista de los antecedentes de autos y especialmente las autorizaciones de viaje concedidas al encausado con anterioridad en esta causa (a saber, las autorizaciones de fechas 28 de enero, 12 de febrero y 8 de agosto del año en curso; y 19 de julio de 2024), cabalmente cumplidas por aquel -en su extensión temporal y condiciones impuestas para su otorgamiento-, es que una vez más habremos de expedirnos en favor del permiso solicitado, no obstante lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Para así decidir, en primer término, ponderamos que sobre el interesado no pesan medidas de coerción personal que limiten su libertad ambulatoria, más allá del deber de dar noticia al tribunal con la debida anticipación cada vez que planee ausentarse prolongadamente del domicilio informado en autos.

En segundo lugar, en virtud del estado actual de este proceso, advertimos que en el lapso durante el cual Férsgola realizará el viaje no se precisará su presencia ante estos estrados; y que, en caso de precisarse contactarlo, se cuenta con información suficiente de contacto, se conoce sobre su itinerario, los vuelos de conexión internos, y el lugar de alojamiento.

A lo antedicho, se recuerda nuevamente que cada vez que el imputado ha necesitado viajar fuera del territorio nacional lo hizo luego de pedir autorización y bajo estricto cumplimiento de las pautas impuestas por el tribunal.



En función de lo expuesto, y principalmente en el entendimiento de que cualquier restricción cautelar de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos a las personas sometidas a proceso debe ejercerse “...de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad” (art. 16 del CPPF), y con carácter excepcional (art. 209 del mismo cuerpo legal), consideramos que corresponde conceder la autorización solicitada.

Sin perjuicio de ello, se le impondrá al solicitante el deber de informar al tribunal su regreso, dentro de las 48 horas de acontecido su retorno al territorio nacional.

Por todo lo expuesto, es que el Tribunal;

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** a Sandro Férsgola a viajar con destino a la República de Costa Rica, desde el 26 de diciembre de 2025 al 26 de enero de 2026, ambos días inclusive; e imponerle el deber de informar al tribunal acerca de su regreso, dentro de las 48 horas de arribado al territorio nacional.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas, expídase el certificado de estilo y líbrese DEOX a la Dirección Nacional de Migraciones para hacer saber lo resuelto.

